Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California, a **cinco de noviembre del año dos mil quince.-**

VISTOS los presentes autos para dictar Resolución Definitiva en la Queja Administrativa número **67/2015**, promovida por [redacted], en contra de los licenciados **JAIME RUIZ MEJIA Y JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA, en su momento Juez Provisional y Secretario Actuario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe** y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día **diecisiete de junio de dos mil quince,** por [redacted], interpuso queja administrativa en contra de los licenciados **JAIME RUIZ MEJIA Y JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA, en su momento Juez Provisional y Secretario Actuario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe,** por los hechos a que se refiere en su escrito de queja, obrante a foja uno de autos, misma que fue ratificada ante la presencia del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, el diecisiete de junio de dos mil quince.

SEGUNDO.- En fecha **veintinueve de junio de dos mil quince** se admitió a trámite la queja administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **147** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordenó correrle traslado a los funcionarios denunciados con las copias simples de Ley, para que dentro del término de cinco días hábiles más uno por razón de la distancia, rindieran el informe correspondiente respecto a las actuaciones que se les atribuye, apercibiéndolos que de no hacerlo se les tendría por precluído su derecho a rendirlo con posterioridad, señalándose en ese mismo auto día y hora para la audiencia prevista en el citado precepto legal.

TERCERO.- Notificados los funcionarios denunciados del auto de inicio señalado con antelación, mediante escritos recibidos en diez de julio de dos mil quince y doce de agosto de dos mil quince, rindieron el informe relativo a las consideraciones que estimaron de su parte, respecto a los actos que se les atribuyen, los cuales obran a fojas treinta y uno y treinta y dos, así como de la cincuenta y tres a cincuenta y cinco de autos, que se proveyeron conforme a derecho.

CUARTO.- En fecha **diecisiete de agosto de dos mil quince**, se celebró la audiencia de Pruebas, en la que fueron admitidas las documentales ofrecidas por ambas partes, consistentes en las actuaciones que integran el expediente [redacted] del índice del Juzgado Mixto de San Felipe, las cuales dada su propia especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, y por así corresponder al estado de los autos, se acordó resolver la queja conforme en derecho corresponda; nombrándose como ponente en turno, al licenciado **SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ.**

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Este Consejo de la Judicatura es competente para conocer del procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien en ese momento fungía como Juez así como del Secretario Actuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que en la parte conducente establece: *"Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución..."*, en relación con lo dispuesto en los artículos

115, 116 fracción II, 123, 142 fracción III, 143, y 168 fracciones XII y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ello es así ya que el artículo 115, dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude la ley, se reputará como servidores públicos de la Administración de Justicia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros de la Judicatura del Estado, a los **Jueces de Primera Instancia** y en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial,** el artículo 116 alude a que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos de la Administración de Justicia cuando incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por su parte el diverso numeral **123** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que **son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial, cualquiera que sea su jerarquía**, esta facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Poder Judicial del Estado debe prestar a la comunidad con excelencia y por ello debe vigilar que todos los servidores públicos cumplan con los principios rectores de la administración de justicia y disciplinar en su caso, a los que incurran en alguna responsabilidad administrativa.

Dicha potestad disciplinaria se hace extensiva en contra de quien se desempeñaba como Secretario Actuario del Juzgado Mixto de San Felipe, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **142** del Ordenamiento Legal invocado, pues no obstante en su fracción II establece que la potestad disciplinaria se ejercerá: *"II.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y* ***Jueces, cuando se trate de quejas en contra de los Secretarios,*** *independientemente de la sanción que les corresponda por la falta cometida y en contra de los demás servidores públicos, cuando deba*

aplicárseles a personas diversas de las que se refiere la fracción anterior; tal disposición no es de naturaleza restrictiva ni excluyente, toda vez que en la diversa fracción III del propio numeral se señala: *"III.- **Por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando se trate de quejas en contra de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.**",* y esta a su vez se refiere a Magistrados, **Jueces**, **Secretarios** y los demás servidores públicos, por lo que es claro que el Consejo de la Judicatura está facultado para resolver de las quejas en que incurran los Secretarios Actuarios, teniendo facultad de delegar el ejercicio disciplinario hacia el Juez, sin embargo en el caso, tal atribución no resulta procedente, en virtud de que el accionante de la queja en el mismo escrito denunció también la comisión de posibles faltas administrativas relacionadas con el mismo juicio, en contra de quien en ese momento se encontraba como Titular del Juzgado al que está adscrito el Secretario Actuario, por tanto, el Juez no debe ejercer la potestad disciplinaria en contra del Secretario Actuario adscrito en términos de la referida fracción II del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que a ambos se les atribuyen las faltas que integran el presente procedimiento administrativo.

II.- HECHOS BASE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.- La quejosa substancialmente aduce que el entonces juez denunciado Jaime Ruiz Mejía de manera arbitraria, injusta e imparcial actuó dentro la Jurisdicción Voluntaria promovida por su hermano ordenando que se abstuviera de impedir que su hermano [redacted] construyera una barda en el terreno propiedad del padre de ambos, sin existir ningún documento de cesión de derechos, testamento o juicio intestamentario ya que son doce hermanos y que lo anterior lo hizo por ser muy amigos.

Asimismo respecto al Secretario Actuario se queja de que al momento de realizar la notificación solo le corrió traslado del auto de fecha ocho de

junio de dos mil quince, en donde el juez ordenó notificarle a la quejosa que [redacted] como cesionario de los derechos del inmueble procedería a poner un cerco dividiendo el bien, y la apercibe que en caso de desacato se le aplicarían en su contra cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, sin darle copia de traslado de ningún otro documento de los que supuestamente tuvo el juez a la vista para dictar el acuerdo que se le notifica.

Por lo que considera que violo los principios que lo rigen como funcionario ya que como actuario conoce y debe realizar las notificaciones conforme a lo que marca la ley.

III.- Por su parte el licenciado **JAIME RUIZ MEJIA,** al rendir su informe adujo que desde el veintiocho de junio de dos mil quince dejó de ser juez provisional del juzgado, y que lo actuado dentro de la jurisdicción voluntaria [redacted] fue de carácter judicial, en el que solo se le notificó a la quejosa que se le permitiera a su hermano poner un cerco para dividir el inmueble, asimismo, negó ser amigo del promovente de ese procedimiento [redacted]

El actuario al rendir su informe negó haber realizado una notificación arbitraria y sostuvo substancialmente que el Juez Provisional al emitir el auto ordenó únicamente notificar a la quejosa de lo acordado en proveído de ocho de junio por lo que así lo hizo notificando personalmente y entregándole copia del mismo.

IV.- Realizado el análisis de las constancias procesales, este Cuerpo Colegiado estima que es **improcedente** la **queja administrativa 67/2015,** promovida en contra de los entonces Juez provisional y Secretario Actuario

del Juzgado Mixto de San Felipe, Baja California, en base a las siguientes consideraciones.

Las partes, en el presente procedimiento administrativo aportaron como prueba, la documental consistente en copia simple y copia certificada de las constancias que conforman la Jurisdicción Voluntaria [redacted] promovidas por [redacted], documentales que tienen valor probatorio pleno por ser emitidas por una autoridad judicial en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Analizada la prueba mencionada con anterioridad, en relación con los hechos imputados a los funcionarios denunciados y las manifestaciones vertidas en los informes rendidos, se advierte que en principio el promovente solicitó se recabara la prueba testimonial a cargo de [redacted], a fin de pretender acreditar un derecho de cesión respecto del inmueble identificado como lote 10, manzana 12 de la Sección Primera del Puerto de San Felipe, Baja California, por parte de su padre finado [redacted] Hecho que fue, solicitó se le notificara a la aquí quejosa que en base a la cesión de derechos que le dejó su padre, procedería a la instalación de un cerco divisorio y se le apercibiera en caso de impedimento.

El entonces juez provisional del juzgado, licenciado JAIME RUIZ MEJÍA, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, ordenó la notificación solicitada y apercibió a la accionante que en caso de desacato al mandamiento judicial se le aplicarían en su contra cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, consistentes en multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo general en Baja California, auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras, cateo por

orden escrita o el arresto hasta por treinta y seis horas, en apoyo a los numerales 55 y 73 del ordenamiento señalado.

Ahora bien, cabe señalar que conforme al artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la jurisdicción voluntaria es un instrumento legal para tramitar solicitudes sin existir controversia entre las partes, por tanto, no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de un derecho real, como lo es la propiedad de un inmueble. Asimismo, al no existir conflicto ni contienda entre las partes, tampoco puede llegarse al extremo de sujetar al notificado a algún medio de apremio pues no siendo la división del inmueble una determinación judicial, el juez no puede forzar al notificado para obtener lo solicitado por el accionante de la jurisdicción voluntaria.

DE LA JUDICATURA
ESTADO
DE VIGILANCIA
SCIPLINA

No obstante lo anterior, y como se anticipo, es improcedente sancionar al funcionario denunciado, toda vez que el procedimiento de cuenta no tiene como finalidad analizar o resolver respecto a la función jurisdiccional del funcionario al emitir sus resoluciones, ni confirmarlas, revocarlas o modificarlas, sino únicamente versa en relación a determinar si la conducta realizada por los funcionarios denunciados es comisiva de alguna falta administrativa contenida en los artículos 127, 129 y 131 en relación con los numerales 72, 73 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los principios rectores contenidos en el artículo 116 fracción II de dicho ordenamiento, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 15/90, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 85 que a la letra dice:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD

DE UNA RESOLUCIÓN. Del contenido de la queja sólo debe tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

En relación a los hechos imputados al entonces Secretario Actuario licenciado JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA, consistentes en haber notificado el contenido del acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, sin darle a conocer a la accionante los documentos o diversos instrumentos que tuvo el juez a la vista para dictar en la forma que lo hizo el acuerdo notificado. Este cuerpo colegiado estima que resultan improcedentes.

PODER
CONSEJO
DE
COMISIO
Y DE

Se estima así, ya que analizada el acta de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, no se advierte que el funcionario al llevar a cabo la notificación de la voluntad del promovente de la jurisdicción voluntaria, su conducta encuadre en alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que conlleve una sanción administrativa, dado que en el auto cumplimentado de ocho de junio anterior, no se ordenó por parte del juzgador, correr traslado alguno de documento o constancia que conformara la jurisdicción voluntaria, sino que, únicamente se lo ordenó notificar a la accionante que [redacted] en base a la cesión de derechos que le dejó su padre, procedería a poner cerco divisorio en el inmueble identificado como lote 10, manzana 12 de ese puerto, y la apercibe en caso de desacato.

Sin que se advierta que se ordene correrle traslado a la notificada del contenido o constancias que conforman el expediente, de ahí que, sí el funcionario se constituyó en el domicilio ordenado como de la ahora quejosa,

y entendió la diligencia de manera personal y directa, dándole a conocer el contenido integro del auto de ocho de junio de dos mil quince, no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por tales hechos.

En tales circunstancias, por las razones apuntadas con anterioridad, este Cuerpo Colegiado estima que debe declararse **improcedente** la queja administrativa presentada por [redacted], en contra de los licenciados **JAIME RUIZ MEJÍA Y JUAN CARLOS SANDOVAL URZÚA,** quienes fungían como Juez provisional y Secretario Actuario del Juzgado Mixto de San Felipe, Baja California, al no afectarse los principios de legalidad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia rectores de la administración de justicia que se establecen en el artículo 116 del ordenamiento referido.

UDICIAL
A JUDICATURA
STADO
E VIGILANCIA
PLINA.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolver, y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **improcedente** la queja administrativa 67/2015, promovida por [redacted], en contra de los licenciados **JAIME RUIZ MEJÍA Y JUAN CARLOS SANDOVAL URZÚA,** quienes fungían como **Juez provisional y Secretario Actuario del Juzgado Mixto de San Felipe, Baja California.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, ante el Secretario General Licenciado Enrique Magaña Mosqueda que autoriza y da fe.

MAGISTRADO LIC. JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTAN
CONSEJERO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. HECTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO VOCAL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
CONSEJERO MAGISTRADO.

LIC. JORGE IGNACIO PEREZ CASTAÑEDA
CONSEJERO MAGISTRADO.

LIC. RAUL LUIS MARTÍNEZ
CONSEJERO JUEZ.

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL.

SAA/mcb

de PUBLICO CON EL NUMERO 12939 DE FECHA 19 de Noviembre de 2015 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO, DE ACUERDO QUE ANTECEDE. CONSTE

EL suscrito **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, HACE CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DE LA **RESOLUCIÓN DICTADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DENTRO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA 67/2015 PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS JAIME RUIZ MEJIA Y JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA EN SU CARÁCTER DE EN SU MOMENTO JUEZ PROVISIONAL Y SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN **CINCO FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS**. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4 FRACCIONES VI, XII Y XV, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4 FRACCIONES III Y VI, 10 FRACCIONES IX Y XVIII; 53, 55, 73, 77, 79, 83, 87 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 09 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO

DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES.